

Acuerdo, aprobando los Estatutos y Reglamento de la Escuela Nocturna de Granada.

EL GOBIERNO:

En uso de sus facultades,
Acuerda :

Aprobar los siguientes Estatutos y Reglamento de la Escuela nocturna de Artesanos de Granada:

CAPITULO PRELIMINAR

Art. 1.º—El personal de Profesores de la “ Escuela nocturna ” de Artesanos de Granada, es una reunión de personas celosas por el progreso social, congregadas con el objeto de fomentar la enseñanza y educación de las clases obreras, á fin de procurar su perfeccionamiento moral é intelectual, apelando para conseguir sus fines á cuantos medios legales estén á su alcance. Combatiendo así la ignorancia con el ensanche de la ilustración, llevándola hasta el más pobre obrero que emplea las horas del día en proporcionarse el alimento necesario para sí y su familia, y que por falta de esos recursos inherentes á su existencia no ha podido enriquecer su inteligencia con conocimientos indispensables para ser buen ciudadano de una sociedad republicana y libre, y poder vivir en ella de la manera que exige la sociedad actual en estos tiempos de luz y progreso.

Art. 2.º—La enseñanza de la Escuela nocturna es gratuita, y se dará de seis y media á ocho y media en el edificio de la número 2.º de Jalteva.

Art. 3.º—La organización de la instrucción abraza las siguientes secciones: “ Administración, Inspección y Enseñanza.”

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

Administración

Art. 4º—La Administración é Inspección de la “Escuela nocturna” pertenece al Directorio de personas amantes de la ilustración del pueblo. Así es que le incumbe hacer: el nombramiento ó remoción de todos los empleados de la escuela como mejor convenga al buen servicio, sin perjuicio de las facultades que asisten á la *inspección* en los presentes Estatutos: ordenar el sistema de enseñanza y textos que deban adoptarse; y dictar medidas que se dirijan á mejorar dicho plantel ò á quitar los obstáculos que impidan su vida y ensanche.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO II

Inspección

Art. 5º—Para la buena dirección y organización de la escuela habrá un Inspector, cargo que ejercerá el Presidente del Directorio ó el Vice en su caso.

Art. 6º—Las atribuciones y deberes del Inspector son: 1ª Proponer proyectos ó medios que juzgue convenientes para la mejor organización y progreso de la escuela: 2ª Cuidar de que la enseñanza esté confiada á profesores moralizados, idóneos y celosos de su deber. 3ª Vigilar la conducta de los empleados y dar parte al Directorio de lo que notare y que por sí no pueda remediar: 4ª Vigilar de que la escuela esté provista de todos los elementos necesarios para la nocturna enseñanza, de manera que no falte ni una noche la enseñanza por falta de luz etc., etc. 5ª Visitar la escuela dos veces á la semana por lo menos para conocer directamente el estado en que se encuentra, y ver si los profesores cumplen sus deberes, corrigiendo por sí las fal-

tas que notare en ellos ó en la enseñanza; y 6ª Ponerse de acuerdo en ciertas medidas relativas à la enseñanza con el Inspector departamental de instrucción primaria.

CAPITULO III

Inspección accesoria

Art. 7º — Como enseñanza pública que es la de la “Escuela Nocturna”, estará también bajo la inspección de la Municipalidad y del Inspector departamental de instrucción primaria, con el objeto de que en la enseñanza que se dé no contravenga á los principios de orden y de moral.

SECCION TERCERA

CAPITULO IV

Enseñanza

Art. 8º La enseñanza se dividirá en tres secciones: Preparatoria, Elemental y Explicaciones orales:

Art. 9º —La enseñanza preparatoria comprende los ramos siguientes: Lectura, Escritura y Religión.

Art. 10—La enseñanza elemental comprende las siguientes materias: Aritmética teórica y aplicada, Geometría teórica y aplicada. Gramática castellana, Moral y Urbanidad, Geografía elemental, Historia sagrada, Constitución patria, Elementos de Mecánica y Nociones de Física, Química é Historia Natural.

Art. 11 —Las explicaciones orales versarán sobre puntos de las Ciencias físico-naturales, Historia profana é Industria y Comercio.

Art. 12 —La enseñanza de la 1ª sección se dará diariamente: la de segunda alterna; y la de la tercera una vez en la semana.

CAPITULO V

Director y Vicedirector

Art. 13 —El Director de la escuela debe ser consi-

derado como su principal empleado, y por lo tanto los profesores y demás de la escuela le dispensarán consideración, y estarán bajo las inmediatas órdenes de él en todo lo relativo á orden, método, tareas y disciplina.

Ar. 14—El Director será una persona que posea conocimientos en Ciencias y Letras.

Art. 15—Son deberes del Director: 1º Asistir á las sesiones del Directorio: 2º Dar informe en las sesiones á los miembros del Directorio sobre la marcha y estado de la escuela, y mencionar los alumnos que hayan mostrado más aprovechamiento y hayan concurrido con más puntualidad: 3º Llevar una lista de alumnos, con el objeto de estar al corriente de los que asisten y faltan, para procurar la concurrencia por los medios posibles y más adecuados que él apreciará; y 4º Desempeñar la enseñanza de la tercera sección, y también las asignaturas de la segunda que á juicio del Directorio no haya profesores para ellas

Art. 16—El Vicedirector, que será cualquier profesor de la escuela, electo para ese destino por el Directorio, sustituirá al Director en los casos de falta temporal ó absoluta en todas las atribuciones de éste; sin perjuicio de seguir desempeñando las asignaturas que tenga como profesor.

CAPITULO VI

Profesores

Art. 17—Las enseñanzas de la primera y segunda sección estarán confiadas á personas idóneas y celosas por el progreso de la educación popular: para la primera sección alternarán en su desempeño todos los profesores que se hubieren obligado especialmente en cada una de las asignaturas que comprende la segunda

Art. 18—Los profesores se someterán en todo lo que estos Estatutos y Reglamento impongan, estando además obligados á acatar las órdenes del Director en lo que prescribe el final del art. 13.

Art. 19—Cuando por algún motivo justo haya de no asistir una ó más veces al desempeño de su oblición cualquier profesor, tiene el estricto deber de solicitar permiso del Presidente ó Secretario del Directorio y además dejar uno idóneo que le desempeñe su tarea, de manera que por su falta no quede perjudicada la escuela.

Art. 20—Son deberes de los profesores: 1.º Mantener el orden en la escuela, haciendo que los alumnos se traten con urbanidad, que no formen tumulto ni desorden de ninguna clase: 2.º Cuidar de los textos y útiles de la escuela: 3.º Cuidar de la conservación y buen estado del edificio de la escuela, impidiendo que se maltrate ó deteriore, de tal manera que si se deteriora ó maltrata por falta de este celo se haga responsable: 4.º Llevar una lista, por orden de aprovechamiento, de los alumnos que tengan en sus respectivas clases: 5.º Llamado por lista, antes de comenzar la clase indagándose con los asistentes, de los que han faltado, si por enfermedad ó qué causa, con el objeto de que si no es por causa justa comisione à algunos de los asistentes vecinos para que los exhorten á que concurran á la escuela, haciéndoles comprender la importancia de la puntualidad en concurrir.

CAPITULO VII

Sistema correccional

Art. 21—El Director y profesores observarán imparcialidad y rectitud al reprender á los alumnos: su procedimiento en este caso será una lección práctica de moral y de justicia

Art. 22—Las penas que pueden imponerse á los alumnos en la escuela son: 1.ª Amonestaciones privadas ó en presencia de todos los concurrentes: 2.ª Expulsión temporal de la escuela. 3.ª Expulsión absoluta.

Art. 23—Para la expulsión temporal ó absoluta, el

Director ó profesor que la juzgue deberá ponerla en conocimiento del Directorio exponiendo los motivos, para que este cuerpo la apruebe ó nó, y haga cumplirla.

CAPITULO VIII

Asistencia á la escuela

Art. 24—Los miembros del Directorio invitarán á los padres de familia, curadores ó encargados, jefes de taller y demás establecimientos en que hayan operarios, para que por medio de ellos exhorten, dispongan ó faciliten la concurrencia de sus domésticos y empleados á la escuela nocturna

Art. 25—El Directorio procurará por todos los medios posibles que haya buena concurrencia de obreros á la escuela.

CAPITULO IX

Periodo escolar, vacaciones y apertura

Art. 26—El período escolar será de diez meses.

Art. 27—Los días de vacaciones serán sesenta, quince en el mes de agosto, quince en el de diciembre, y treinta en la época de la semana Santa; principiando estos períodos en los días que disponga el Directorio.

Art. 28—La escuela se abrirá precisamente el día siguiente á aquel en que hayan concluido los respectivos períodos de vacaciones.

CAPITULO X

Exámenes

Art. 29—Habrá cada año un *Examen público* durante las noches que se crean necesarias anteriores á los días de vacaciones de agosto, señaladas por el Directorio.

Art. 30—Los exámenes tendrán lugar en el edificio de la Escuela nocturna.

Art. 31—El examen podrá anticiparse ó diferirse con motivo justo, á juicio del Directorio.

Art. 32—Se invitarán á los exámenes á los funcionarios públicos y demás personas que se crea conveniente.

Art. 33—El Directorio nombrará tres ó más examinadores, escogiéndolos dentro de las personas más notables del vecindario por sus conocimientos y por el interés que tomen en la enseñanza popular.

El cargo de examinador será gratuito.

Art. 34—El Presidente y Secretario del Directorio presidirán el examen.

Art. 35—Para la noche del examen el Director y Profesores todo lo habrán alistado á fin de que el examen se verifique sin falta alguna.

Art. 36—El Director presentará en el examen un estado general de la escuela, en el cual se expresarán los ramos de enseñanza y las partes de estos ramos en que cada una de las clases ha sido instruida; debiendo aparecer en él y en las clases que corresponden, los nombres y apellidos de los alumnos.

Art. 37—Los alumnos se presentarán en el examen separados por clases y serán examinados conforme á los programas de enseñanza adoptados.

Art. 38—A los alumnos que en dichos exámenes hayan obtenido unánime aprobación por el Tribunal de examinadores se les dará una certificación, de las asignaturas en que lo hayan sido, que les sirva de suficiente título, por el Presidente y Secretario del Directorio.

CAPITULO XI

De la Junta Directiva

Art. 39—La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario y dos Vocales.

Art. 40—El desempeño de los cargos citados en el art. anterior es gratuito.

Art. 41—El nombramiento de los individuos de la Junta Directiva en lo sucesivo se hará en una Junta general, compuesta de todos los miembros del Directorio y

profesores existentes en el primer domingo de setiembre de cada año, y tomarán posesión de sus cargos el día 15 del mismo mes, pudiendo ser reelegidos todos sus individuos.

Art. 42—La Junta Directiva convocará la general siempre que lo crea conveniente, y cuando se tenga que proceder á la elección del Directorio en el día fijado por el art. anterior.

Art. 43—Se celebrará de una manera decente el día de la instalación del Directorio entrante, en cuyo día se adjudicarán tres premios á elección del Directorio cesante á tres alumnos que en el año hayan mostrado más aprovechamiento y hayan concurrido á la escuela con más puntualidad.

Art. 44—Es obligación de la Junta Directiva llevar á efecto, del modo más legal y con el posible acierto, sus acuerdos consignándolos en su libro de actas.

Art. 45—Los acuerdos de la Junta Directiva se harán por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

Art. 46—La Junta Directiva está autorizada para entenderse de palabra ò por escrito con el Gobierno, Corporaciones ó individuos de cualquiera clase que sean con quienes juzgue necesario ò conveniente hacerlo, en cuanto conduzca al noble objeto de la enseñanza de la Escuela nocturna, á no ser que, según su criterio, sea más conveniente nombrar una comisión especial.

Art. 47—La Junta Directiva se reunirá á lo menos una vez al mes para tratar de todo asunto relativo á la escuela.

Art. 48—El Presidente del Directorio tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Convocar las Juntas Directivas. 2ª Presidir y dirigir las Juntas tanto directivas como generales. 3ª Hacer cumplir los presentes Estatutos y Reglamento de la Escuela nocturna. 4ª Suscribir las actas y nombramientos.

Art. 49—El Vicepresidente sustituirá al Presidente,

en caso de ausencia ó enfermedad, con todas sus atribuciones.

Art. 50—El Secretario y Vicesecretario tendrán á su cargo todos los documentos relativos á la Escuela, redactarán las actas de las Juntas Directivas y generales y extenderán los nombramientos que autorizarán, y llevarán un libro de matrículas en que asentarán el nombre, apellido, profesión, edad y domicilio del que desee ingresar á la escuela, al cual dará una orden para que el Directorio lo reciba en ella.

Art. 51—Los Secretarios podrán alternar por semana ó meses, si lo cren conveniente, en el desempeño de los trabajos, y basta uno para cumplimentarlos.

Art. 52—Los Vocales tomarán parte en las discusiones de la Junta Directiva ó general: tendrán voz y voto y cumplirán los cargos que se les confíen por las Juntas.

Art. 53—El Director de la escuela se considerará también miembro del Directorio y por consiguiente tendrá voz y voto.

Art. 54—Cualquiera cuestión que ocurra, no prevista en los actuales Estatutos y Reglamento, se resolverá por el Director.

Granada, junio 20 de 1883—Carlos E. Goussin—Alonzo Peralta—José J. Lejarza—Carlos Cuadra—Juan Urcuyo—Salvador Lejarza—Carlos Guerrero—Pedro F. Portobanco—José Dolores Alemán—Lorenzo Solórzano—Rosario Gutiérrez—Pedro Estrada—Salvador Guerrero—Matías Guillén—Antonio Villanueva—Isidro Guillén.

Comuníquese—Managua, 18 de julio de 1883—Cárdenas—El Ministro de Instrucción Pública—Castellón.
